

## 2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
BOGOTÁ D.C.



Radicado: 2-2023-044420  
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023 16:45

Radicado entrada  
No. Expediente 36250/2023/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 54 de 2022 Cámara acumulado con el 84 de 2022 de la Cámara *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jaime Raúl Salamanca Torres y el Doctor Raúl Fernando Rodríguez Rincon, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, pretende modificar parcialmente la Ley 30 de 1992<sup>2</sup>, para *“(...) establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género”*.<sup>3</sup>

Para el efecto, propone modificar el artículo 86 de la Ley 30 de 1992<sup>4</sup> en el sentido de establecer que los aportes del Presupuesto General de la Nación (PGN) y de las entidades territoriales asignados a las Universidades Públicas se ajustarán como mínimo conforme al Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), y para el caso de los recursos con cargo al PGN se dispondrán de recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 496 de 2023. Pág. 27.

<sup>4</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Continuación oficio

Adicionalmente, se establece que los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas, así como los de las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias públicas -ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por los aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Por último, se busca fortalecer el sistema de veeduría interna y se ordena la creación de un fondo para la implementación de estrategias relacionadas con políticas y protocolos de atención a las Violencias Basadas en Género, con cargo a los recursos del PGN y de las entidades territoriales que puedan hacer aportes.

Respecto de esta iniciativa y particularmente frente a la propuesta de “(...) *aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta (...)*”, es preciso señalar que actualmente se encuentra en implementación gradual y progresiva la Política de Gratuidad de la Educación Superior, la cual persigue garantizar precisamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes de Pregrado. Para su ejecución, le corresponde al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, garantizar los recursos en su presupuesto y distribuirlos a las IESP, de acuerdo con el cumplimiento de las condiciones establecidas por el MEN.

Con el objetivo de hacer de la gratuidad en la educación superior una política de Gobierno, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, quedó expuesto que el Gobierno nacional “(...) *avanzará de manera gradual en la política de gratuidad en la matrícula de las IES públicas. Se fomentará el acceso de 500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para fortalecer su base presupuestal, el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones.*”<sup>5</sup>.

Particularmente, con el fin de avanzar en la financiación adecuada de una política pública de Educación Superior, los artículos 122, 123, 124 y 126 de la Ley en comento, consagran, entre otras, las siguientes medidas: (i) el Ministerio de Educación Nacional priorizará la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992<sup>6</sup>; (ii) la implementación de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas; (iii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de Educación Superior Públicas; y, (iv) la posibilidad de utilizar los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes que hayan permanecido inactivas por un periodo mayor de un año por parte del Ictex.

<sup>5</sup> Página 96 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”  
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

<sup>6</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Continuación oficio

Con fundamento en esta política, el Ministerio de Educación informó el pasado 11 de julio de 2023 que “La apuesta del Gobierno Nacional para generar 500 mil nuevos estudiantes en programas de pregrado contará con una inversión de \$4,2 billones para el incremento de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior públicas, así como para garantizar que los nuevos estudiantes cuenten con gratuidad en su matrícula y cerca de \$5 billones para financiar el nuevo Plan de Infraestructura Educativa para la construcción de más de 100 sedes.”<sup>7</sup>.

Además, el Gobierno es consciente de la necesidad de reforma a la Ley 30 de 1992, razón por la cual, desde el Ministerio de Educación Nacional se viene trabajando en la elaboración de un proyecto de ley con el objeto de fortalecer el acceso a la Educación Superior, el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior (IES) estatales y el bienestar educativo, entre otras, todo ello en procura de la garantía del derecho fundamental a la Educación Superior<sup>8</sup>, proyecto de ley cuya primera versión de texto está disponible en la página web de esa Cartera para su socialización y participación<sup>9</sup>.

De esta manera, se invita a los autores y ponentes a la construcción de la reforma y el debate de propuestas de reforma a la Ley 30 de 1992, a través de estos espacios y especialmente, durante el trámite legislativo del proyecto de ley que sea radicado en el Congreso de la República, fruto del proceso participativo pedagógico que adelanta el Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior, con el fin de que las propuestas estén armonizadas con el Plan Nacional de Desarrollo, enfocadas a los resultados de la educación superior en el largo plazo, focalizando la estrategia en el establecimiento de una estructura de financiamiento que permita un cambio en el modelo de educación superior y que garantice el acceso, la calidad y la modernización de la educación superior en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que a juicio de esta Cartera el proyecto de ley del asunto no es estratégico en la medida que se focaliza en el pago de la nómina de personal docente y administrativo, sin establecer una estructura de financiamiento que permita un cambio en el modelo de educación superior que garantice el acceso, la calidad y la modernización de la educación superior en Colombia. En otras palabras, no determina un modelo de financiamiento para las IESP de Colombia de forma integral y prospectiva, que involucre el principio de financiación basado en resultados, acorde con el avance de la tecnología y que impacte en la educación superior.

Adicionalmente, la iniciativa representaría costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación e insostenibles de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas más optimistas para el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado en junio de este año al legislativo.

<sup>7</sup> <https://www.mineduccion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/415914:Mineducacion-lanza-Universidad-en-tu-territorio-estrategia-nacional-para-impulsar-la-educacion-superior-como-motor-del-cambio>

<sup>8</sup> [https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-416059\\_recurso\\_10.pdf](https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-416059_recurso_10.pdf)

<sup>9</sup> <https://www.mineduccion.gov.co/portal/micrositios-superior/Reforma-a-la-ley-30/Reescribamos-la-historia/416059:Primera-version-del-proyecto-de-reforma-a-la-Ley-30-de-1992>

Continuación oficio

Así, por ejemplo, **el artículo 4** al disponer desde el PGN recursos adicionales “(...) *para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las Universidades públicas (...)*”, es claro que este gasto representa un crecimiento exponencial y recurrente en los gastos de funcionamiento de las Universidades Públicas que no podría estar sujeto a la disponibilidad presupuestal hasta que se establezca una modificación del Decreto 1279 de 2002<sup>10</sup>, dado que en los términos en los que se encuentra redactada actualmente esa disposición, cualquier recurso que se asigne a las Universidades Públicas sería destinado a la nómina docente y no al espíritu de la iniciativa.

Es importante recordar que las Universidades Públicas gozan de la autonomía que les otorga la Constitución Política en el artículo 69 y que ni la Nación ni las entidades territoriales financian gastos concretos de funcionamiento, sino que sus aportes constituyen solo una de las fuentes de financiación junto con las rentas propias de cada una de ellas. Conforme a lo expuesto, las Universidades Públicas elaboran sus presupuestos y los distribuyen de acuerdo con sus necesidades, con la aprobación de los Consejos Superiores, que son sus máximos órganos de gobierno.

Adicionalmente, **el párrafo transitorio de este artículo** señala “*Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado*”. Sobre el particular, es preciso señalar que a la fecha la distribución de los recursos adicionales que el Gobierno nacional asigna a las Universidades Públicas es fruto de un proceso de concertación entre el Sistema de Universidades del Estado – SUE- y el Ministerio de Educación Nacional, de manera que las acciones que deben implementarse para corregir los eventuales fallos en la equidad y eficiencia del sistema deberían reflejarse en esta iniciativa.

Ahora bien, desde el año 2012 la OCDE advirtió que la forma como se asignaban los recursos públicos para la educación superior en Colombia no promovía la eficiencia, la equidad o el establecimiento de metas de calidad, ni creaba los incentivos para la modernización de las instituciones educativas. Por ello, esta Cartera estima necesario que el nuevo modelo parta del principio de financiación basada en resultados<sup>11</sup>, teniendo en cuenta criterios tanto de sostenibilidad financiera como de calidad y pertinencia, en el que se incluyan métricas sobre la efectividad del gasto en términos de la capacidad de las IES para garantizar la permanencia y culminación del ciclo educativo y formativo de los estudiantes, aumentar el acceso y la cobertura, elevar la calidad y garantizar la pertinencia de los programas ofrecidos y una mayor empleabilidad, por lo que debe partir de un estudio de fuentes y usos de los recursos de las IES oficiales. En esta línea, se reitera la necesidad de revisar el Decreto 1279 de 2002 -que determina el régimen salarial y prestacional de los docentes de universidades estatales- con el fin de mejorar

<sup>10</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

<sup>11</sup> Soportándose con los resultados de los indicadores que permitan medir permanentemente el estado de la educación superior.

Continuación oficio

los salarios de enganche, incentivar la investigación y evaluar su impacto sobre la financiación de las IES para garantizar su sostenibilidad.

Por su parte, **el artículo 5** modifica el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de señalar que, en adelante el incremento de los aportes del Gobierno nacional para las universidades nacionales, departamentales y municipales, se realizará sobre la base mínima del 50% del PIB Real, propuesta que se estima sin una orientación específica a resultados tomando como base el estado actual de las IESP y la educación superior. Así, para el año 2023 la proyección del incremento del PIB Real es equivalente al 0.89%, por lo que, con esta modificación, tales recursos representarían en 2024 la suma de **\$27 mm**, para distribuir entre 34 universidades públicas.

De otro lado, el **artículo 9** busca crear un Fondo con destinación específica para la implementación de estrategias relacionadas con las Políticas de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. No obstante, la iniciativa no determina aspectos fundamentales para establecer la naturaleza del fondo. A pesar de lo anterior, es preciso señalar que la medida representa un impacto presupuestal con cargo al PGN y al presupuesto de las entidades territoriales, que a la fecha resulta indeterminable por cuanto no se cuenta con información detallada para medirlo. Por último, es necesario indicar que no se evidencia una relación directa entre el objeto del fondo y la política fundamental del sector educación, materia de esta iniciativa. Este tipo de políticas, en el marco de la autonomía universitaria, corresponden a las mismas en su diseño, presupuestación, implementación y medición de efectividad.

Ahora bien, el Proyecto de ley establece en los **artículos 4, 6 y 9** unas competencias en cabeza de las entidades territoriales que pueden representar una serie de gastos, sin que señale una fuente financiación. En este sentido, se debe tener presente que conforme a lo normado en el artículo 356 de la Constitución Política “(...) *el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento*”.<sup>12</sup>

Por consiguiente, al no detallarse la fuente que financiará las obligaciones asignadas a las entidades territoriales, se les estaría obligando a estas a acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, conllevando, de una parte, a que se presente un desconocimiento de los límites que establece la Ley 617 de 2000<sup>13</sup>, y de otra, a un incumplimiento de las obligaciones asignadas, ya sea, por falta de recursos o por rebasar sus gastos de funcionamiento, y a un eventual impacto

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-219 de 24 de abril de 1997. Expediente D-1444. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Continuación oficio

financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999<sup>14</sup>.

**En lo que respecta al impacto fiscal que podría representar la propuesta de ley**, en la Tabla 1 se presentan los cálculos realizados por este Ministerio tomando como base la información del SIIF y los supuestos macroeconómicos establecidos por el Gobierno nacional para el periodo 2023-2027, resaltando que a estos cálculos les hace falta el análisis del impacto presupuestal de los aspectos que a continuación se relacionan, debido a que la propuesta legislativa no permite determinarlos y los mismos dependen de la reglamentación y ejecución que a futuro se efectúe:

- i) El acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta.
- ii) Las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial.
- iii) Fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las Universidades públicas.
- iv) La compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.
- v) La creación del Fondo con destinación específica para la implementación de estrategias relacionadas con las Políticas de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.

Adicionalmente, se debe considerar que se está asumiendo un impacto de cinco puntos adicionales, tanto en las Universidades Públicas como en las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias - ITTU, y que este impacto puede ser mucho mayor del estimado, principalmente con motivo de las disposiciones contenidas en el Decreto 1279 de 2002, y las modificaciones de las plantas profesoras y administrativas. Se resalta que el Gobierno nacional ya realiza asignaciones a estas instituciones.

De igual manera, aunque el parágrafo 2 del artículo 4 establece que los recursos adicionales de los puntos i) a iv) harán parte de la base presupuestal, y que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, esto no sería preciso, debido a que eventualmente se convertirían en gastos recurrentes que crecerán en forma exponencial, y para los cuales el proyecto no señala fuente ni las estrategias y mediciones asociadas a estas asignaciones. Sobre el particular es importante indicar que el Gobierno nacional ha aumentado las asignaciones a la base durante los últimos cinco años.

---

<sup>14</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Continuación oficio

**Tabla 1**

**CALCULO PROPUESTA MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 86 Y 87 LEY 30 DE 1992 Y ARTÍCULOS NUEVOS**  
**(Cifras en pesos)**

ARTÍCULO PL REFORMA LEY 30 DE 1992	<b>A</b>						
	UNIVERSIDADES	PGN 2023 (Base)	2024	2025	2026	2027	
<b>Art. 4</b>	<b>Art. 86</b>						
	Art. 86 (IPC) (Func+Inv)	5.061.182.928.829	5.527.823.994.867	5.844.568.309.773	6.019.905.359.066	6.200.502.519.838	
	Art. 86 (ICES)		5.656.175.593.942	6.123.715.068.538	6.462.723.934.732	6.820.500.331.759	
	<b>DIFERENCIA IPC-ICES</b>	<b>128.351.599.075</b>	<b>279.146.758.764</b>	<b>442.818.575.666</b>	<b>619.997.811.920</b>		
	Art. 86 (ICES)+5 pp	5.909.234.740.384	6.693.153.821.043	7.398.344.507.628	8.177.834.084.952		
	<b>DIFERENCIA IPC-ICES+5 pp</b>	<b>381.410.745.517</b>	<b>848.585.511.270</b>	<b>1.378.439.148.562</b>	<b>1.977.331.565.114</b>		
	IPC	9,22%	5,73%	3,00%	3,00%	3,00%	
	ICES	11,76%	8,27%	5,54%	5,54%	5,54%	
	5 pp		5,00%	5,00%	5,00%	5,00%	
	Parágrafo Transitorio - <b>Compensación Territorial</b> para Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal del Estado.		????	????	????	????	
<b>Art. 5</b>	<b>Art. 87</b>	115.393.469.279					
	Inc.PIB Real	0,894	1,549	3,600	3,400	3,244	
	30% sin reforma	16.349.153.802	16.349.153.802	30.047.953.831	73.592.771.095	71.491.492.327	
	50% con reforma ICES	27.248.589.671	27.248.589.671	51.094.715.613	127.729.667.262	126.729.437.916	
	<b>DIFERENCIA 1</b>	<b>10.899.435.868</b>	<b>21.046.761.782</b>	<b>54.136.896.167</b>	<b>55.237.945.589</b>		
	50% con reforma ICES+5 pp	27.248.589.671	53.055.036.932	137.979.564.807	142.634.987.655		
	<b>DIFERENCIA 2</b>	<b>10.899.435.868</b>	<b>23.007.083.101</b>	<b>64.386.793.712</b>	<b>71.143.495.328</b>		
	<b>Subtotal UNIV.PUBLICAS</b>	<b>392.310.181.385</b>	<b>871.592.594.371</b>	<b>1.442.825.942.274</b>	<b>2.048.475.060.442</b>		
	<b>Art. 6</b>	<b>B</b>					
		<b>IT&amp;T</b>	<b>PGN 2023 (Base)</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>
IT&T Decreto 1052/06		80.697.280.860	88.137.570.155	93.187.852.925	95.983.488.513	98.862.993.168	
IT&T Orden Territorial		32.057.258.597	35.012.937.840	37.019.179.178	38.129.754.553	39.273.647.190	
IT&T Orden Nacional		80.277.995.822	87.679.627.037	92.703.669.666	95.484.779.756	98.349.323.149	
<b>SUBTOTAL con IPC</b>		<b>193.032.535.279</b>	<b>210.830.135.032</b>	<b>222.910.701.769</b>	<b>229.598.022.822</b>	<b>236.485.963.507</b>	
<b>Creación Nueva Base con 0,05% PIB Real/22</b>		<b>486.597.284.184</b>					
ICES		10,83%	7,34%	4,61%	4,61%	4,61%	
5 pp			5,00%	5,00%	5,00%	5,00%	
Proy con Nueva Base+ICES		539.271.440.197	578.827.000.335	605.481.983.701	633.364.429.050		
<b>Diferencia con Nueva Base+ICES</b>	<b>293.564.748.905</b>	<b>328.441.305.165</b>	<b>355.916.298.566</b>	<b>375.883.960.879</b>	<b>396.878.465.544</b>		
Proy con Nueva Base+ICES+5pp	563.601.304.406	633.121.525.305	693.932.847.810	760.585.097.842			
<b>Diferencia con Nueva Base+ICES+5 pp</b>	<b>352.771.169.375</b>	<b>410.210.823.536</b>	<b>464.334.824.988</b>	<b>524.099.134.336</b>			
<b>C = A+B</b>							
	<b>TOTAL IESP</b>	<b>PGN 2023 (Base)</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	
<b>Art.4</b>	<b>Art.86</b>						
	Art. 86 (ICES)		128.351.599.075	279.146.758.764	442.818.575.666	619.997.811.920	
	Art. 86 (ICES)+5 pp		381.410.745.517	848.585.511.270	1.378.439.148.562	1.977.331.565.114	
<b>Art.5</b>	<b>Art.87</b>						
	50% con reforma ICES		10.899.435.868	21.046.761.782	54.136.896.167	55.237.945.589	
	50% con reforma ICES+5 pp		27.248.589.671	53.055.036.932	137.979.564.807	142.634.987.655	
<b>Art.6</b>	<b>IT&amp;T</b>						
	Nueva Base+ICES		328.441.305.165	355.916.298.566	375.883.960.879	396.878.465.544	
	Nueva Base+ICES+5 pp		352.771.169.375	410.210.823.536	464.334.824.988	524.099.134.336	
	<b>TOTAL IMPACTO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
	Con ICES		467.692.340.109	656.109.819.113	872.839.432.711	1.072.114.223.053	
	Con ICES+5 pp		761.430.504.562	1.311.851.371.738	1.980.753.538.357	2.644.065.687.104	

keRV 2RTB w0Qx aShq IDVt +iF8 C2E= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

Para finalizar, dado el impacto fiscal que podría representar la iniciativa bajo estudio, se hace necesario que ésta dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>15</sup>, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y solicita se revise la pertinencia de continuar con su trámite legislativo, teniendo en cuenta los comentarios de inconveniencia e inconstitucionalidad y las recientes medidas legislativas aprobadas por el Congreso de la República, de Política de Gratuidad de la Educación Superior, que se encuentran contenidas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes<sup>16</sup>, y que incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno<sup>17</sup>. Y en todo caso, invita a los autores y ponentes a dar debate y estudiar las propuestas de modificación a la Ley 30 de 1992 durante el trámite legislativo del proyecto de ley que presentará próximamente este Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, esta Cartera manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.  
DGPPN/DAF/OAJ

**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco

**Elaboró:** María Camila Pérez Medina

**Con Copia:** Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza - Secretario General de la Cámara de Representantes.

<sup>15</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Artículo 341 de la Constitución Política.

<sup>17</sup> Artículo 339 de la Constitución Política.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO